

Recurso 284/2018**Resolución 337/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 30 de noviembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **GML PERITACIONES, S.L.**, contra la Resolución, de 3 de julio de 2018, de la Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada por la que se adjudica el contrato denominado *“Servicio de Peritaciones Judiciales en el ámbito de la Administración de Justicia de la provincia de Granada”* (01/2018), promovido por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 8 marzo de 2018, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 15 de marzo de 2018 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 52, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la suma de 647.140,50 euros y entre las



empresas que participaron en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En cuanto al procedimiento de recurso habrá de estarse a lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en virtud de lo dispuesto en su disposición transitoria primera.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el 3 de julio de 2018 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del presente contrato a la entidad TAXO VALORACIÓN, S.L., (en adelante, TAXO), que fue publicada en el perfil de contratante el 6 de agosto de 2018, y notificada a la entidad recurrente mediante correo certificado el 19 de julio de 2018.

CUARTO. El 3 de agosto de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa GML PERITACIONES, S.L (en adelante, GML PERITACIONES) contra la Resolución de la Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, de 3 de julio de 2018, por la que se adjudica el contrato citado en el encabezamiento.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 13 de agosto de 2018, se da traslado del recurso al órgano de contratación y se le requiere el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Con fecha 23 de agosto de 2018, tiene entrada en este Tribunal oficio del órgano de contratación dando traslado del informe al recurso y comunicando que la restante documentación ha sido remitida con ocasión de un recurso anterior.



SEXTO. Mediante escritos de 30 de agosto de 2018, se dio traslado del recurso al resto de licitadoras que presentaron oferta en el presente procedimiento, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, procede abordar la legitimación de GML PERITACIONES para la interposición del presente recurso especial.

El artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”* Al respecto, el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los derechos o intereses legítimos defendidos por la recurrente.

En el presente supuesto, la recurrente combate la resolución por la que el órgano de contratación adjudica el presente contrato a la entidad TAXO. En este sentido, para considerar que GML PERITACIONES ostenta legitimación para combatir el mencionado acto de adjudicación es necesario que, en el supuesto de que se estimen



las pretensiones incluidas en su escrito de impugnación, se le ocasione un beneficio en el sentido establecido en el artículo 48 de la LCSP anteriormente reproducido. En este sentido, este beneficio se debe materializar en que la recurrente como fruto de la estimación se pueda alzar como la nueva adjudicataria del contrato.

En relación con la legitimación debemos distinguir entre la “legitimación ad procesum”, que consiste en la capacidad procesal, es decir, en la aptitud que tiene el sujeto para comparecer en juicio y la legitimación “ad causam”, que consiste en la vinculación de un sujeto con un objeto litigioso determinado que le habilita para solicitar una resolución de fondo.

En este sentido, ha venido manifestando este Tribunal en diferentes resoluciones , valga por todas la resolución 274/2018, de 28 de septiembre, que sobre la legitimación para recurrir la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 20 de mayo de 2008, expone que *«Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, la legitimación viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004). Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión “interés legítimo”, utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir en que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de*



un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (Sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997).”

Con relación a esta cuestión, resulta de interés la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 937/2014, de 18 de diciembre, en la que exponía que *«Con carácter general, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en Sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética (Resoluciones 279/2012, de 5 de diciembre, ó 269/2013, de 10 de julio, entre otras muchas). Con base en la anterior premisa, este Tribunal ha declarado (por todas, Resoluciones 162/2013, de 24 de abril, ó 485/2013, de 30 de octubre), que “salvo en los supuestos en que el ordenamiento jurídico reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el deseo de cualquier ciudadano de la legalidad, pues (...) la legitimación “ad causam” conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión (...)».*

Procede ahora analizar si existe realmente en el recurso interpuesto por GML PERITACIONES contra la resolución de adjudicación impugnada ese interés legítimo en sentido propio, específico y cualificado, que equivale a la titularidad de una



posición de ventaja o de utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que, en el caso del recurso contra la adjudicación, se materializaría en la posibilidad cierta de obtener la adjudicación.

Al respecto, la recurrente en su escrito de recurso, solicita la anulación de la resolución impugnada, y la atribución a su oferta de los 45 puntos asignados a los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor.

En concreto, considera la puntuación atribuida a su oferta en los citados criterios -1 punto-, insuficiente, y carente de motivación, entendiendo que el proyecto presentado cumple escrupulosamente con los requisitos exigidos en los pliegos, y que el programa informático aportado ha sido adquirido al mismo proveedor del programa actualmente en funcionamiento, por lo que estima que cumpliendo la documentación presentada con los requisitos mínimos exigidos en los pliegos debería de haber obtenido la máxima puntuación con independencia de la calidad de la aportada por otras licitadoras.

De acuerdo con la pretensión formulada, procede reproducir, en lo que aquí interesa, el Anexo VII del PCAP que establece los criterios de adjudicación y baremos de valoración aplicables.

“Criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor: hasta 45 puntos distribuidos como sigue:

1. PROYECTO, hasta 20 puntos:

Se valorará el grado de adecuación del Proyecto a las necesidades del servicio en base a los siguientes indicadores:

(...)

2. MEDIOS PERSONALES, hasta 15 puntos, distribuidos como sigue:

(...)

3. MEJORAS EN LA FUNCIONALIDAD DE LA WEB. De 0 a 10 puntos.

(...)



Criterios de adjudicación ponderables de forma automática. Hasta 55 puntos.

1. PROPOSICIÓN ECONÓMICA: hasta 40 puntos.

(...)

2. MEJORA EN PERITACIONES EXCEPCIONALES: hasta 10 puntos.

(...)

3. COMPROMISO DE LÍMITE DE PERITACIONES EXCEPCIONALES. 5 puntos.

(...)”

Según consta en el expediente remitido a este Tribunal y en concreto en la resolución de adjudicación impugnada, de 3 de julio de 2018, en el procedimiento de licitación fueron evaluadas las ofertas presentadas por 3 licitadores, MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES S.L, GML PERITACIONES, S.L. y TAXO VALORACIÓN S.L., siendo así que tras la valoración de las ofertas se obtienen los siguientes resultados:

EMPRESA	PROPUESTA ECONÓMICA	MEJORA	TOTAL
TAXO VALORACIONES, S.L.	47,00 puntos	41 puntos	88 puntos
MB TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L.	31,79 puntos	11 puntos	42,79 puntos
GML PERITACIONES, S.L.	31,77 puntos	1 punto	32,77 puntos

Del cuadro expuesto y de acuerdo con los criterios y baremos de valoración referidos anteriormente, la propuesta económica se refiere a los criterios de adjudicación valorados de forma automática y la mejora a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

De lo expuesto, resulta claro que aunque este Tribunal admitiera a meros efectos dialécticos los argumentos esgrimidos por la recurrente y se estimara el recurso, otorgándole la máxima puntuación respecto a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor – 45 puntos-, esta potencial estimación en nada le beneficiaría ya que no habiendo sido objeto de impugnación la puntuación asignada a las distintas



empresas respecto a los criterios de adjudicación ponderables de forma automática – indicados en el cuadro como propuesta económica- ni tampoco la puntuación atribuida a TAXO respecto a los criterios sujetos a juicio de valor, la puntuación que obtendría la oferta de la recurrente - 76,77 puntos-, no le permitiría alzarse con la adjudicación, ya que la actual adjudicataria TAXO seguiría superándola en puntos.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, que regula los supuestos de inadmisión del recurso especial y que prevé que: *«El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos»:*

(...)

b) *La falta de legitimación de la recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente al efecto»,* procede, pues, declarar la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente para su interposición, lo cual impide el examen de las demás causas de admisión del recurso, así como de la cuestión de fondo planteada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial interpuesto por GML PERITACIONES, S.L., contra la Resolución de 3 de julio de 2018, de la Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la que se adjudica el contrato denominado *“Servicio de Peritaciones Judiciales en el ámbito de la Administración de Justicia de la provincia de Granada”* (01/2018), promovido por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por falta de legitimación de la recurrente para la interposición del recurso.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

